

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 64/2020

FECHA: 31/01/2020

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5848 – 10 de febrero de 2020; págs. 4-8.-

Reglamento de Acciones Preventivas e instrumentación de los formularios de Permiso de Quema/Reducción del Combustible y Acta de Constatación

Viedma, 31 de Enero de 2020.

Visto: el Expediente N° 082.457-SLT-2.017, del Registro de la Secretaria General, Ley S N° 2.966 y Ley N° 5.243, y;

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones arriba referenciada se tramita la reglamentación de la Ley S N° 2.966 y Ley N° 5.243;

Que mediante la Ley S N° 2.966 se crea el Servicio de Prevención y de Lucha contra Incendios Forestales (S.P.L.I.F.), fijándose como fin principal entender en la organización, planificación y ejecución de todas las acciones necesarias e inherentes a la prevención y extinción de los incendios forestales y a la protección de bienes y personas implicados en los mismos;

Que la Ley N° 5.243 declara de interés público provincial la prevención, presupresión y combate de los incendios forestales y rurales, estableciendo un régimen de manejo del fuego en la zona del monte, ampliando la jurisdicción del S.P.L.I.F., a la mencionada zona;

Que la Ley S N° 2.966 establece ciertos objetivos, tales como determinar las políticas a seguir en materia de prevención y lucha contra incendios forestales y elaborar planes y programas de prevención y control;

Que para el cumplimiento de los fines y objetivos de la Ley S N° 2.966 el SPLIF tiene entre sus funciones dictar su Reglamento Interno y la norma a aplicar en materia de prevención de riesgos y peligro de incendios forestales y de seguridad;

Que el “Título II: de la Prevención”, de la Ley N° 5.243 establece en su articulado las acciones a seguir para la prevención de los incendios rurales en la región del monte;

Que a fin de realizar las medidas de prevención de incendios forestales el Artículo 8° de la Ley S N° 2.966 fija funciones y deberes del S.P.L.I.F. entre las cuales el Inciso b) dispone: “Autorizar y controlar el uso del fuego a través de las quemas prescriptas y quemas controladas como instrumento para la ordenación forestal, en los término que fije la reglamentación”;

Que mediante el Decreto N° 550/05 se aprueba el Reglamento de Quemadas y se instrumentan los formularios de Permiso de Quema y Acta de Constatación, siendo necesaria la readecuación del citado Decreto a otras técnicas empleadas en la reducción del combustible vegetal (chipeado, triturado, compostaje, etcétera), y a la ampliación de la jurisdicción del S.P.L.I.F. a la región del monte;

Que asimismo es conveniente unificar la normativa existente en relación a infracciones y sanciones correspondientes;

Que han tomado debida intervención los Organismos de Control, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del ex - Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Provincia de Río Negro, Secretaría Legal, Técnica y Fiscalía de Estado mediante Vista N° 04248-19;

Que el presente se dicta en uso de las facultades establecidas en el Artículo 181°, Inciso 5) de la Constitución Provincial;

Por ello:

**La Gobernadora
de la Provincia de Río Negro
DECRETA:**

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de Acciones Preventivas e instrumentar los formularios de Permiso de Quema/Reducción del Combustible y Acta de Constatación que se adjuntan como Anexo I y II respectivamente y que forman parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Abrogar el Decreto N° 550/05.-

Artículo 3°.- Abrogar el Artículo 9° y 10° del Decreto N° 832/02.-

Artículo 4°.- Abrogar el Artículo 10° del Decreto N° 1.522/96.-

Artículo 5°.- Dejar sin efecto todo Decreto o Resolución que establezca las acciones a seguir en la prevención de incendios forestales y/o rurales.-

Artículo 6°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Producción y Agroindustria.-

Artículo 7°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.-

FIRMANTES:

CARRERAS.- Banacloy

Reglamento de Acciones Preventivas

Contenido

CAPÍTULO I: OBJETO.

CAPÍTULO II: FINALIDAD.

CAPÍTULO III: AMBITO DE APLICACIÓN.

CAPÍTULO IV: DEFINICIONES.

CAPÍTULO V: PERMISO DE QUEMA / REDUCCIÓN DEL COMBUSTIBLE.

CAPÍTULO VI: PICADAS CORTAFUEGOS.

CAPÍTULO VII: BANQUINAS - RED FERROVIARIA – ELECTRODUCTOS, GASODUCTOS Y OLEODUCTOS.

CAPÍTULO VIII: MEDIDAS DE SEGURIDAD.

CAPÍTULO IX: DE LOS SERVICIOS FORESTALES.

CAPÍTULO X: INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO XI: ACTA DE CONSTATACIÓN, DESCARGOS Y APELACIONES.

CAPÍTULO XII: PAGO DE SANCIONES.

ANEXO I: PERMISO DE QUEMA/REDUCCIÓN DEL COMBUSTIBLE.

ANEXO II: ACTA DE CONSTATACIÓN.

CAPÍTULO I: OBJETO

Artículo 1 °: El Reglamento de Acciones Preventivas tiene como objeto normar en aquellas acciones vinculadas al manejo de la vegetación que tengan relación con el uso del fuego u otro procedimiento que posibilite la reducción del material vegetal tal como chipeado, fajas cortafuegos, silvicultura preventiva, limpieza de alambrados, banquinas, etc., como así también, establecer las infracciones a la normativa vigente en el manejo del fuego y las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO II: FINALIDAD

Artículo 2°: La Finalidad del Reglamento de Acciones Preventivas es prevenir los incendios forestales, rurales y de interfase, reduciendo la probabilidad de ocurrencia y/o propagación, protegiendo el ambiente mediante las acciones establecidas en el presente Reglamento y en la normativa vigente en manejo del fuego.

CAPÍTULO III: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3°: El presente Reglamento es de aplicación en la jurisdicción del SPLIF, según lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley S N° 2.966, modificado por el Artículo 19° de la Ley N° 5.243, estableciéndose dos zonas:

- a) La zona forestal andina, comprendida entre el paralelo 42° al sur; la isohieta de 500 mm al este; el límite con Chile al oeste y al norte el límite con Neuquén hasta la isohieta aludida.
- b) La zona del monte, comprendida entre el límite con la Provincia de La Pampa al norte; la Provincia de Buenos Aires al este; el Mar Argentino al sur y desde la Costa Atlántica, la isohieta de 250 mm al oeste hasta el límite con la Provincia de La Pampa.

CAPÍTULO IV: DEFINICIONES

Artículo 4°: Se entenderá por permiso de quema/reducción del combustible a la autorización escrita que otorga el SPLIF para el uso del fuego a cielo abierto bajo supervisión humana, con el objeto de reducir material vegetal derivado de distintas labores agrícolas y/o forestales, conforme facultades conferidas por Ley S N° 2966. También se incluyen otras técnicas de tratamiento de la vegetación que no utilizan el fuego como práctica de reducción.

Artículo 5°: Se entenderá por quema controlada o simplemente quema, el uso del fuego en forma dirigida conforme a las normas técnicas preestablecidas, con el fin de mantener el fuego bajo control y cuya finalidad es la eliminación de vegetación tal como matorrales, pastizales, en vías de comunicación (banquinas de caminos, vías férreas y otras) o vegetación muerta en montículos o fajas dentro de un área determinada.

Artículo 6°: Se entenderá por quema prescripta, la quema de vegetación dentro de una área acotada, efectuada bajo las condiciones establecidas por el protocolo elaborado por el SPLIF tales que permitan el logro eficiente de los objetivos de manejo establecido, previa inspección y con costos a cargo del permisionario. Este servicio solo podrá efectuarse por personal del SPLIF o persona que acredite idoneidad, pericia y recursos en el manejo del fuego a través de un registro oficial.

Cuando el permisionario no cuente con los medios apropiados, podrá solicitar al SPLIF la prestación del servicio, cuyos costos operativos estarán a cargo del solicitante, quedando a criterio de la Autoridad de Aplicación la prestación del mismo.

Artículo 7°: Se entenderá por protocolo de quema prescripta, la enunciación de criterios técnicos basados en aspectos de topografía, situación atmosférica y estado del combustible a eliminar, a los que deberá ajustarse estrictamente la quema y deberán agregarse todas las consideraciones adicionales que la Autoridad de Aplicación considere pertinente.

Artículo 8º: Se entenderá por silvicultura preventiva al conjunto de operaciones realizadas en el bosque o monte, también llamadas labores culturales (por ej.: limpiezas de matorral, raleos, podas) que tienen como fin la disminución de la cantidad de combustibles para reducir el peligro de incendios.

Artículo 9º: Se entenderá por cortafuego, la faja o picada ancha, construida como medida preventiva en áreas de bosque o monte para reducir la probabilidad de ocurrencia y/o propagación de incendios. También conocida como faja cortafuego.

Artículo 10º: Se entenderá por costo operativo los gastos que demande una determinada tarea, compuesto por: las horas hombre, combustibles, lubricantes, amortización de vehículos, maquinas, herramientas y equipamiento. La Autoridad de Aplicación fijará los montos correspondientes.

CAPÍTULO V: PERMISO DE QUEMA / REDUCCIÓN DEL COMBUSTIBLE

Artículo 11 º: Cualquiera sea la categoría del permiso de quema/reducción del combustible, queda prohibida la eliminación con uso de fuego de productos derivados del petróleo, cauchos y materiales sintéticos en general, dado el alto grado de contaminación de sus emanaciones.

Artículo 12º: Los permisos de quema/reducción del combustible serán otorgados por las Centrales Operativas, Subcentrales y Destacamentos del SPLIF. La Autoridad de Aplicación podrá acordar con otras organizaciones la emisión de los permisos y los lugares de entrega de los mismos.

Artículo 13º: Los permisos se extienden en formularios escritos confeccionados por cada Central Operativa, teniendo solo validez para el año calendario en que fueran otorgados, considerando las épocas de prohibición y restricción. En el Anexo I del presente Reglamento se presenta un modelo de formulario con los contenidos mínimos a cumplimentar por cada Central Operativa del SPLIF.

Artículo 14º: Los plazos y fechas fijados para la temporada de quemas y de prohibición en el uso del fuego serán establecidos por cada Central Operativa del SPLIF en función de los índices de evaluación de peligro, quedando debidamente notificados a los cuatro (04) días de su difusión en los medios masivos de comunicación. El SPLIF se reserva la facultad de restringir o habilitar la época de quemas sin que pueda mediar objeción.

Artículo 15º: Los permisos sólo se otorgarán al propietario u ocupante del predio donde se efectuará la quema/reducción del combustible. Los ocupantes deberán acreditar por autoridad competente su reconocimiento como tales. Asimismo, se otorgará el permiso a persona autorizada por medio escrito - certificado por autoridad competente - que se adjuntará a la documentación obrante en cada Central Operativa.

Artículo 16º: En situaciones de riesgo y/o peligro inminente de incendios, la Autoridad de Aplicación, podrá autorizar el manejo de los residuos a personas no contempladas en el artículo precedente.

Artículo 17º: Los datos consignados por el particular en cada permiso revisten carácter de Declaración Jurada.

Artículo 18º: Los titulares de permisos quedan sujetos a todas las responsabilidades Civiles, Penales y Administrativas que pudieran derivar de los efectos del uso del fuego en la realización de las quemas.

Artículo 19°: Cuando el permisionario fuere persona analfabeta, deberá presentarse con una persona hábil. El permiso deberá mencionar tal circunstancia y contener la huella digital del solicitante y la firma de la persona que lo acompañe.

Artículo 20°: El costo para los permisos de quema/reducción del combustible a cielo abierto, para los permisionarios que realicen tareas silvícolas/agrícolas en formaciones vegetales nativas o implantadas, será la suma equivalente al valor de 10 (diez) litros de nafta Infinia YPF (o su equivalente) sobre la base de su precio de venta al público en la ciudad de Viedma. Respecto al costo de los permisos de quema prescripta, se establece en tres (3) veces el importe vigente para el permiso de quema determinado precedentemente.

Artículo 21 °: El precio deberá ser abonado por el interesado en el momento de solicitarlo. El pago del valor del permiso no exime de las responsabilidades y sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 22°: A los efectos de solicitar el permiso, los permisionarios citados en el artículo anterior deberán contar con el permiso de aprovechamiento forestal extendido por el Servicio Forestal correspondiente.

Artículo 23°: Para el manejo de los residuos vegetales no contemplados en el Artículo 20°, el monto del permiso no podrá superar el equivalente al valor de dos (2) litros de nafta Infinia YPF (o su equivalente) sobre la base de su precio de venta al público en la ciudad de Viedma.

Artículo 24°: La Autoridad de Aplicación podrá actualizar el valor del permiso o eximir de su pago cuando las circunstancias lo justifiquen y realizar inspecciones en el lugar donde se efectúen los trabajos de quema/reducción del combustible. Asimismo, podrá detallar en el permiso, según las características de las tareas a realizar por el permisionario, las precauciones básicas a observar en las mismas.

Artículo 25°: Todo permiso está sujeto a revocación debiendo efectuarse la misma por escrito y cuando las circunstancias lo justifiquen.

Artículo 26°: El permiso de quema/reducción del combustible no tiene el alcance del permiso de quema prescripta y obliga al permisionario a adoptar todos los recaudos necesarios para no generar situaciones de riesgo para terceros.

Artículo 27°: Cuando la Autoridad de Aplicación lo solicite, quien esté realizando la quema/reducción del combustible, deberá exhibir el permiso oportunamente otorgado.

CAPÍTULO VI: PICADAS CORTAFUEGOS

Artículo 28°: Con la finalidad de reducir la probabilidad de ocurrencia y/o propagación de incendios y facilitar las tareas de extinción, se establece:

- a) La obligatoriedad de la realización y mantenimiento de picadas cortafuegos en la totalidad del perímetro de los campos, a excepción de situaciones determinadas por la Autoridad de Aplicación. Asimismo, los campos deberán tener los alambrados perimetrales despejados de renuevo del monte.
- b) Las picadas cortafuegos tendrán un ancho mínimo de seis (6) metros y en todos los casos las mismas deberán permitir su tránsito vehicular. Podrán tener un ancho máximo de veinticinco (25) metros, siendo necesaria la autorización de la Autoridad de Aplicación para anchos superiores.

- c) Cuando la Autoridad de Aplicación lo establezca, se podrá requerir la realización de picadas internas – de iguales características a las mencionadas - en aquellos campos cuya magnitud lo determine.
- d) Si las picadas cortafuegos y alambrados no se encontrasen acorde a lo establecido en los incisos precedentes, los trabajos deberán realizarse a la brevedad, con anterioridad a la temporada de incendios o de acuerdo a lo que determine la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO VII: BANQUINAS – RED FERROVIARIA – ELECTRODUCTOS, GASODUCTOS Y OLEODUCTOS.

Artículo 29º: Respecto a la prevención de incendios en banquinas – en el cumplimiento de la legislación municipal, provincial y nacional vigente – la autoridad jurisdiccional competente deberá ocuparse del desmalezado y mantenimiento de la vegetación próxima a los caminos.

Artículo 30º: Las empresas ferroviarias con recorridos en la Provincia de Río Negro deberán realizar las acciones preventivas necesarias en la red ferroviaria para reducir la probabilidad de ocurrencia y/o propagación de incendios de vegetación.

Artículo 31º: Las empresas u organismos que operan o se encuentran vinculadas a electroductos, gasoductos y oleoductos, deberán realizar las tareas preventivas para reducir la probabilidad de ocurrencia y/o propagación de incendios de vegetación, a lo largo del trazado de las líneas.

Artículo 32º: En el caso de líneas eléctricas internas, el propietario deberá realizar las tareas preventivas correspondientes.

CAPÍTULO VIII: MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 33º: Toda persona que efectúe una quema, deberá dar cumplimiento a las disposiciones de la presente norma y a las medidas de seguridad que se indiquen en cada caso en particular, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivar del uso del fuego.

Artículo 34º: Cuando en la zona del monte la autoridad competente considere viable el raleo de la vegetación arbustiva por medio del fuego, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Obtener el Permiso de Quema/Reducción del Combustible emitido por el SPLIF, quien evaluará y acordará con los Bomberos Voluntarios, la participación y/o la supervisión de la quema controlada. En todos los casos, los costos serán sufragados por el solicitante.
- b) Tener picadas de doce (12) metros de ancho a cada lado del alambrado alrededor del predio a quemar.
- c) Comunicar por escrito con antelación del hecho a los vecinos colindantes.
Considerando las siguientes recomendaciones técnicas:
 - a) Procurar información meteorológica confiable para los días que se tenga planificado quemar (pronóstico extendido). El pronóstico del tiempo debe confirmarse el día de la quema y decidir entonces sobre la posibilidad de realizarla.
 - b) Retiro del ganado con suficiente anticipación para permitir acumular material fino que facilite la rápida propagación del fuego. También es aconsejable que los cuadros vecinos al que se quiera quemar estén bien pastoreados, para disminuir en ellos el material combustible.
 - c) A fines de ensanchar el contrafuego, es aconsejable realizar una quema previa en condiciones meteorológicas óptimas, entre dos picadas distantes unos cien (100) metros. De resultar imposible la implementación de la recomendación anterior, es importante iniciar el fuego en contra del viento.
 - d) Tener en cuenta las siguientes variables meteorológicas para la quema: humedad relativa no menor del 20%, por encima del 40% se dificulta la propagación; temperatura alrededor de los

15° C, no debe ser mayor de 27° C; velocidad del viento inferior a 24 km/h, por debajo de los 13 km/h se dificulta la propagación.

Artículo 35°: Para efectuar una quema en la zona forestal andina, el titular del permiso deberá:

- a) Elegir un lugar donde haya menos suelo vegetal, sin existencia de renovales, árboles muertos, ramas caídas, malezas, hojarasca, y/o especies resinosas, tendidos de cables de cualquier tipo y a distancia prudencial de las viviendas que hubiere en el terreno y del perímetro del mismo.
- b) Limpiar el sitio donde se vaya a encender el fuego quitando el suelo vegetal, ramas, hojarasca, especies vegetales muertas y/o resinosas, en un radio que nunca podrá ser menos que dos veces y media la altura máxima de la pila a quemar, para evitar que el fuego se propague.
- c) Fraccionar el residuo vegetal en volúmenes inferiores a cuatro (4) metros cúbicos, respetando siempre las indicaciones del permiso respectivo.
- d) Contemplar que las condiciones meteorológicas presentes al momento de realizar la quema no favorezcan la propagación del fuego.

Artículo 36°: La quema de desperdicios en lugares donde se procesa madera deberá hacerse en quemadores construidos con material incombustible, provistos de ataja chispas, siendo obligatorio mantener limpio de material combustible en un radio de treinta (30) metros. Para encender el quemador se deberá solicitar autorización expresa al SPLIF, quedando supeditada la autorización al criterio de la Autoridad de Aplicación. Asimismo, se deberá considerar el uso de los residuos forestales con fines energéticos.

Artículo 37°: En cualquier tipo de quema o fuego a cielo abierto, mientras esté encendido se deberá mantener en el lugar, personal y elementos adecuados y suficientes para impedir que el fuego se propague fuera del límite previsto para la quema y hasta su extinción total. Apagar completamente el fuego o rescoldos antes de retirarse del lugar utilizando agua y sin arrojar tierra sobre el mismo, extendiendo la vigilancia del lugar dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas posteriores a la extinción de la quema.

Artículo 38°: Se prohíbe a los aserraderos y plantas industriales, la acumulación de desechos vegetales y combustibles en un volumen superior a los treinta (30) metros cúbicos. El propietario de un aserradero portátil será responsable de la eliminación, reducción o retiro de los residuos una vez finalizado el procesamiento de los productos forestales. Dichas plantas deberán contar con los elementos de seguridad contra incendios, extintores y otros recursos o medidas de seguridad que se consideren pertinentes. Los requisitos detallados en el presente artículo podrán ser inspeccionados in situ por el SPLIF sin que pueda mediar objeción por parte de los operarios y/o titulares de los aserraderos portátiles ni de los permisionarios del aprovechamiento. Las contravenciones al presente artículo serán informadas a la Delegación local del Servicio Forestal correspondiente para el diligenciamiento de las actuaciones pertinentes.

Artículo 39°: La quema controlada sólo se efectuará de acuerdo a las indicaciones realizadas en el permiso de quema oportunamente otorgado. Es facultad de la Autoridad de Aplicación determinar si dicha quema debe ser inspeccionada previamente o supervisada por personal del SPLIF. En el caso de que el permisionario solicite la presencia del personal del SPLIF, la Autoridad de Aplicación podrá prestar el servicio correspondiente cuyos costos operativos estarán a cargo del solicitante.

Artículo 40°: Para realizar quemas prescriptas se deberá contar con un protocolo técnico elaborado o refrendado por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. Al igual que en el caso del artículo anterior es facultad del SPLIF determinar si resulta necesaria la inspección y/ o supervisión de la quema, siendo los gastos a cargo del permisionario.

Artículo 41°: Cuando por razones de seguridad o cuestiones de fuerza mayor - ya sea a solicitud del permisionario o por determinación de la Autoridad de Aplicación - deba encomendarse a personal calificado la realización de las quemas, chipeado u otro tratamiento de los residuos, utilizando el equipamiento correspondiente, los costos que demanden estas tareas serán a cargo del permisionario.

Artículo 42°: El SPLIF podrá exigir al titular del permiso de quema controlada o al operador de la quema, la extinción inmediata de la misma, o proceder por sí, cuando juzgue que se torna peligrosa por su eventual propagación.

CAPÍTULO IX: DE LOS SERVICIOS FORESTALES

Artículo 43°: El SPLIF articulará con el Servicio Forestal Andino (SFA) y con el Servicio Forestal de Zonas Áridas (SFZA) — dependientes de la Dirección de Bosques - todas las acciones necesarias para el manejo de la vegetación y de los residuos vegetales por medio del fuego u otro procedimiento, respetando la normativa vigente en la materia.

CAPÍTULO X: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 44°: Se consideran infracciones al presente Reglamento (las que podrán aplicarse de manera independiente o conjunta según lo determine la Autoridad de Aplicación):

1) Vinculadas a acciones sin presencia de fuego.

a) No realizar las podas y raleos, fajas/picadas cortafuegos perimetrales e internas, la limpieza de alambrados y/o banquinas, ni su correspondiente mantenimiento, incluyendo asimismo la falta de tareas preventivas en el aérea de influencia de líneas eléctricas internas, electroductos, gasoductos, oleoductos y red ferroviaria, y todo otro manejo de la vegetación que evite y/o dificulte la propagación del fuego y favorezca el accionar de los equipos de extinción, en un todo de acuerdo a lo que establezca la Autoridad de Aplicación.

b) La eliminación parcial o acumulación de residuos vegetales que a criterio del SPLIF constituyan peligro y/o riesgo de incendio. La Autoridad de Aplicación podrá intimar – con la antelación necesaria - al responsable para que en un plazo perentorio retire o elimine dichos productos.

c) No contar con los planes de manejo del fuego en los casos en los que fueran requeridos o el incumplimiento de las actividades detalladas en los mismos.

d) Realizar cualquier tipo de reducción del combustible sin el permiso correspondiente emitido por el SPLIF.

e) Impedir, dificultar o no colaborar con el accionar del personal del SPLIF - por acción u omisión - en tareas vinculadas a la prevención y presupresión de incendios de vegetación, en terrenos de propiedad pública o privada.

La falta de cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la recuperación de áreas afectadas por incendios de vegetación.

2) Vinculadas a acciones con presencia de fuego.

a) Cuando se ocasionare:

(i) Fuego:

a. en lugares no habilitados

b. sin el permiso de quema correspondiente emitido por el SPLIF

c. sin cumplir con las medidas de seguridad establecidas, en contravención al presente Reglamento o a las indicaciones dadas en cada caso particular, en el permiso correspondiente.

(ii) Fuego que propague sin control:

a. por una quema autorizada por el SPLIF

b. en otras situaciones

b) Cuando no se cumpla con la obligación de dar aviso a la autoridad más cercana de la existencia de un foco de incendio.

c) Cuando se impida, dificulte, o no se colabore con el accionar del personal del SPLIF - por acción u omisión - en tareas vinculadas a la extinción de incendios de vegetación, en terrenos de propiedad pública o privada.

Dicha enumeración es meramente enunciativa, debiéndose considerar asimismo las infracciones que fijan las normas complementarias vigentes en manejo del fuego.

Artículo 45°: Verificada la existencia de una infracción al presente Reglamento y a la normativa vigente en manejo del fuego, quienes la hayan cometido se harán pasibles de las siguientes sanciones, las que podrán aplicarse independiente o conjuntamente por la autoridad de aplicación según las circunstancias del caso:

- a) **Apercibimiento:** Cuando la Autoridad de Aplicación lo considere, la infracción cometida será sancionada con un apercibimiento.
- b) **Multa:** Cuyos montos varíaran desde un mínimo de cien (100) a un máximo de cien mil (100.000) litros de gasoil Ultra Diesel YPF (o su equivalente), sobre la base de su precio de venta al público en la ciudad de Viedma.
- c) **Inhabilitación o restricción administrativa** para solicitar toda clase de permiso forestal/agrícola por el término máximo de dos (2) años.
- d) **Sanción resarcitoria:** Equivalente al perjuicio económico y/o ambiental que haya causado con la acción ilegal cometida.
- e) **Costo operativo:** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° del presente Reglamento, se refiere al costo de la acción preventiva o de extinción que demande la infracción cometida.

Artículo 46°: En el monto final de la sanción también se considerará la reincidencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 62° del presente Reglamento. La Autoridad de Aplicación podrá considerar también la sanción resarcitoria - en función del perjuicio resultante - y el costo operativo, para la determinación del monto final de la sanción.

Artículo 47°: Para el cálculo del monto de la multa se considerará:

- a) La presencia de fuego.
- b) Si el fuego propaga sin control.
- c) Si se trata del incumplimiento de acciones preventivas, se estimaran los costos operativos correspondientes.
- d) La temporada de prohibición de quemas. Cuando una infracción descripta en el Artículo 46°, vinculada a acciones con presencia de fuego, ocurra en la temporada de prohibición de quemas, tendrá un incremento en su monto considerando el riesgo, peligro y daño potencial.
- e) Intencionalidad y toda otra circunstancia que contribuya a formar juicio acerca de la responsabilidad del infractor.

La Autoridad de Aplicación podrá elaborar planillas de referencia para el cálculo de las multas, analizando las diferentes circunstancias en las que se producen las infracciones.

Artículo 48°: Todo propietario de un predio, arrendatario, aparcerero, usufructuario u ocupante de tierra de cualquier título como así también toda persona o empresa que efectúe trabajos en forestaciones o bosque/monte nativo, cuando incurra en las infracciones previstas en el presente Reglamento y en la normativa vigente en manejo del fuego, será pasible de las sanciones establecidas en el Artículo 47°, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan corresponder.

Artículo 49°: De acuerdo a lo que determine la autoridad de aplicación, el responsable de un incendio podrá cargar con los gastos operativos del incendio originado por su falta de previsión.

Artículo 50°: Cuando el causante de la infracción resultare ser beneficiario de un permiso de aprovechamiento o manejo forestal en parcelas fiscales o privadas, el SPLIF comunicará de manera fehaciente a la autoridad competente dicha circunstancia a fin de tomar las medidas que estime corresponder.

CAPÍTULO XI: ACTA DE CONSTATACIÓN, DESCARGOS Y APELACIONES

Artículo 51 °: En el caso de comprobarse una infracción al presente Reglamento y a la legislación vigente en el manejo del fuego, el funcionario actuante procederá a labrar un acta de constatación donde consignará todos los datos personales del presunto infractor, concretamente el hecho verificado y la norma infringida. Una copia de la misma será entregada al presunto infractor, quien en el término de diez (10) días hábiles podrá presentar por escrito su descargo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse, ante la autoridad del SPLIF correspondiente. En caso de que el presunto infractor se negase a firmar, los funcionarios dejarán constancia de tal situación. En el Anexo II del presente Reglamento se presenta un modelo de Acta para su implementación.

Artículo 52°: Si el presunto infractor fuera persona analfabeta podrá presentarse en las oficinas de las Centrales Operativas del SPLIF con una persona de su confianza dentro del plazo legal otorgado, a los efectos de realizar el descargo a cuyo fin el funcionario labrará acta en la cual se hará constar las circunstancias personales del presunto infractor, de su persona de confianza y textualmente las manifestaciones vertidas; siendo debidamente suscrita por la persona de confianza del presunto infractor.

Artículo 53°: Cuando el presunto infractor fuera una persona carente de recursos, el SPLIF facilitará los medios para su descargo escrito.

Artículo 54°: Ante la verificación de situaciones en las que no se configure claramente la infracción, existan dudas sobre la naturaleza y encuadre de la misma o se quiera dejar constancia de una inspección, se confeccionará un Acta de Constatación. Si fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable de la infracción verificada.

Artículo 55°: En su primera presentación el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería. Cuando no acredite personería se le intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Artículo 56°: Las constancias del Acta labrada conforme lo previsto en el presente Reglamento y en la normativa vigente en manejo del fuego, constituyen prueba suficiente de los hechos constatados, salvo en los casos que resulten desvirtuadas por otras pruebas.

Artículo 57°: Concluidas las diligencias sumariales se dictará resolución definitiva de acuerdo a los plazos establecidos por la ley de procedimientos administrativos vigente.

Artículo 58°: Transcurridos sesenta (60) días de notificada la sanción, su falta de pago hará exigible su cobro mediante ejecución fiscal. A tal efecto será título suficiente el testimonio de la resolución recaída, expedida por la autoridad que la impuso.

Artículo 59°: Los sumarios se realizarán en cada Central Operativa del SPLIF y estarán a cargo de un sumariante designado al efecto.

Artículo 60°: Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a la Ley S N° 2.966, Ley N°5.243, al presente Reglamento, normas y resoluciones que en su consecuencia se dicten, incurra en otra de similar naturaleza dentro del término de tres (3) años. Cuando ocurra la situación descripta, se duplicará el monto correspondiente a la multa en la determinación del monto final de la sanción. Si se repitiese nuevamente la situación, se considerará la potencia creciente de dos (2) para el cálculo de la multa.

Artículo 61 °: Respecto a la prescripción de las acciones y de las sanciones emergentes de la Ley S N° 2.966, Ley N° 5.243, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, lo harán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

CAPÍTULO XII: PAGO DE SANCIONES

Artículo 62°: El pago en efectivo de las sanciones se acreditará mediante depósito bancario en la cuenta establecida en la normativa vigente. La boleta de depósito correspondiente, deberá presentarse en la Central Operativa donde se labren las actuaciones administrativas, sirviendo de eficaz comprobante de cancelación de la sanción.

Artículo 63°: Cuando la Autoridad de Aplicación lo considere procedente, el pago de la sanción se podrá cancelar por su equivalente en combustibles, lubricantes, material, equipamiento o servicio que sea útil para la Autoridad de Aplicación a los fines de la prevención, presupresión y supresión de incendios forestales. Dicho acto será acreditado mediante comprobante fiscal, factura de pago o documentación equivalente presentada ante la Central Operativa del SPLIF donde se labren las actuaciones.

Artículo 64°: La Autoridad de Aplicación podrá acordar con el infractor el pago de la sanción en hasta tres cuotas mensuales y consecutivas de acuerdo a sus antecedentes.

Artículo 65°: Créase el Registro Provincial de infractores al presente Reglamento que funcionará en el ámbito de la Autoridad de Aplicación.

NOTA DE BIBLIOTECA: consultar anexos al presente en el Boletín Oficial.-